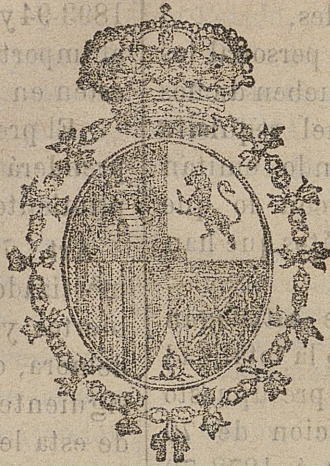


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril de 1895.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos, los satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán tambien aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del período de atrasos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegacion de Hacien-

da que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito y los Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporacion.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, obtendrán la bonificacion de 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago de 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, de inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban emitirse como indemnizacion de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotizacion oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonacion, y, por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifiquen en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá concedido en el presupuesto de 1895-96 el crédito necesario para formalizar la compensacion.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la emision de todas las inscripciones intransferibles que correspondan á los pueblos y á las provincias, quedando autorizado en el presupuesto de gastos de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro, si los hubiere.

Los descubiertos liquidos y liquidados que resulten despues de aplicados los intereses de inscripciones serán objeto de la moratoria ó de las bonificaciones á que se refieren los artículos 1.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones

de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emision.

El presupuesto de gastos de 1895 á 96 comprenderá los créditos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.º Los compradores de bienes desamortizados que hubiesen satisfecho sus descubiertos y tengan pendientes liquidaciones de demora, ó los que satisfagan en los seis meses siguientes, á contar desde la promulgacion de de esta ley, los plazos que adeuden, se les condona el papel invertido en los respectivos expedientes, así como tambien las demoras devengadas con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 8.º Se concede el mismo plazo de seis meses para que los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia, resueltos por providencia no ejecutada, puedan satisfacer las cuotas y recargos municipales, á partir de la anualidad correspondiente al ejercicio económico dentro del cual fue declarada ó denunciada la riqueza que no tributaba con anterioridad, quedando relevados de los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio de los intereses de demora y de la parte que corresponde á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad.

Los que no siendo contribuyentes tengan la consideracion de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucion de 12 de Mayo de 1888, pueden satisfacer igualmente dentro de aquel plazo el débito principal y los recargos ya devengados del Agente ejecutivo, quedando libres para con la Hacienda de toda otra responsabilidad.

Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolucion administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios que conceden los párrafos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administracion procederá contra los deudores en la forma que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses, quedarán relevados de

las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la denuncia pública y la oficial. Los agentes de la Administración practicarán, sin embargo, las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar los denuncias contra todos los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 10. Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el Extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que correspondan, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condonaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubier-

tos, la cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

#### INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO Á LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE LAS ANTICIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Las cantidades que en fin de Marzo de 1895 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y de los anteriores y por anticipaciones de fondos, *servirán* de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 2.º Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.

Impuesto de cédulas personales.

Idem id. de empadronamiento.

Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.

Idem sobre pagos (1 por 100).

Idem sobre carruajes de lujo.

Idem personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos.

Idem de consumos.

Diez por ciento de papel de multas.

Cinco por ciento sobre los intereses de deudas provinciales y municipales.

Suscripciones á la *Gaceta de Madrid*.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de personal y material de enseñanza (desde 1.º de Julio de 1887 á fin de Junio de 1890 á cargo de los Ayuntamientos, y desde 1.º de Julio de 1890, de las Diputaciones).

Diez por ciento de Administración de partícipes.

Idem sobre arbitrio de pesas y medidas.

Déficit de los puertos francos de Canarias.

Subvención para la Cárcel Modelo.

Subvenciones para carreteras.

Atrasos hasta fin de 1849.

Anticipaciones á Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.

Idem á Profesores de instruccion primaria por cuenta de los Ayuntamientos.

Y por último, cualquier otro concepto presupuesto no expresado en la anterior clasificacion.

Art. 3.º Las Intervenciones de Hacienda de las provincias formarán, por duplicado, liquidaciones arregladas al modelo número 1, de las cantidades que por los conceptos y época expresados en el artículo anterior adeuden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1895, determinando qué parte corresponde á presupuestos anteriores al de 1878-79, y cual á éste y los posteriores, hasta el de 1893-94 inclusive.

Art. 4.º La Intervencion Central de Hacienda expedirá y remitirá á las de las provincias certificaciones de las cantidades anticipadas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la Tesorería Central, haciendo constar la fecha é importe del anticipo, la disposicion que lo hubiese autorizado y el objeto á que se le destinó.

Con vista de estas certificaciones las provincias á que correspondan las Corporaciones, figurarán un aumento de su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, que justificarán con aquellos documentos, y expedirán y remitirán á su vez á la Central certificaciones de quedar comprendidos en sus cuentas dichos créditos, para que los dé de baja en la suya la dependencia central.

Las Intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicadas liquidaciones, las cuales quedarán terminadas en el plazo de

un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios que dejen transcurrir dicho plazo sin practicarlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspension de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidacion quedará en la Intervencion de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporacion correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste al pié de aquel documento, si acepta ó nó los resultados que en él se consignan, y que después de suscribir esta declaracion en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente; en la inteligencia de que si nó lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidacion.

Art. 5.º A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remision á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicacion inmediata en el *Boletín oficial*, quedando por este medio hecha la correspondiente notificacion á la entidad deudora.

Art. 6.º Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidacion formularán la reclamacion correspondiente ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirles el recurso de alzada, el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por tanto, la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitacion de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervencion general de la Administracion del Estado, la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.º Con presencia del resultado defini-

tivo que ofrezcan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporacion, formularándose el cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acoja á los beneficios que concede el art. 4.º de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bonificaciones que deban hacerse según las épocas de que procedan los descubiertos.

Estas cuentas tendrán solo por objeto conocer en conjunto el estado de la recaudacion y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuarán llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razon.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el de 1895-96, una décimaquinta parte del importe de las liquidaciones definitivas formadas por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar al Tesoro en los plazos reglamentarios las cantidades que adeudan por el presupuesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el período de atrasos, perderán el derecho á la moratoria que les concede la ley y se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la via de apremio.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda correspondan por las obligaciones corrientes y la anualidad del período de atrasos; y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haberse incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó apruben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito, y los Delegados, cuando emitan informe que no esté en armonía con las liquidaciones de débitos de cada Corporacion.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.026.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Fomento.--Obras públicas.

Realizado por el Pagador de Obras públicas el libramiento expedido para el pago del expediente de expropiacion de las fincas ocupadas en el término de Olivares de Duero para la construccion de la seccion de carretera de Quintanilla de Abajo á Villafuerte, he dispuesto de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, que se presente en Olivares de Duero y su Casa Ayuntamiento el día 26 del actual, el citado Pagador, acompañado del Ayudante D. José Herrero, en representacion de la Administracion, para verificar el pago á los interesados, cuya relacion vá á continuacion, ó á las personas que los representen, los cuales deberán entregarle sus respectivas hojas de aprecio estampando en ellas el «Recibi» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde de la localidad con su V.º B.º y el sello del Ayuntamiento, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín, en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de expropiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de la hoja de aprecio que le pertenezca, ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad segun determinan los artículos 39 y 40 de la Ley.

Valladolid 20 de Abril de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

Relacion que se cita.

Núm. de la finca	PROPIETARIOS	Importe
		Pesetas
1	D. Fernando Gomez	132'78
2	Vicente Mariscal	35'33
3	Lucio Calvo	17'65
4	Gonzalo Sinovas	36'28
5	Remigio Sanz	142'32
6	Moisés Carballo	124'66
7	Gaillermo Lázaro	18'15
8	Regino Martin	14'28
9	Telesforo Toribio	104'04

Núm. de la finca	PROPIETARIOS	Importe — Pesetas
9'	D. <sup>a</sup> Josefa Martinez	6'76
10	D. Nicolás Lázaro	40'38
11	Santiago Andrés	42'41
15	Castor Alonso	69'15
16	D. <sup>a</sup> Josefa Martinez	36'07
17	D. Francisco García	61'59
18	Plácido Niño	66'64
19	Pedro Niño	63'47
20	Juan de Dios Niño	37'01
21	Alvaro Lozano	239'47
22	D. <sup>a</sup> Felipa Herreros	53'88
23	Juana Ordejon	100'25
24	D. Ignacio Cortijo	7'14
25	Eugenio Niño	81'79
26	D. <sup>a</sup> Juana Calvo	37'15
27	D. Eustasio Toribio	24'80
28	Fernando Toribio	30'11
29	Juan Velasco	32'22
30	Francisco Herreros	52'36
31	Zoilo Cortijo	102'78
32	Francisco García	51'61
33	Eladio Herreros	175'91
34	Gregorio Castromonte	3'80
35	Cándido Repiso	19'48
36	Pedro Pico	14'93
37	D. <sup>a</sup> Josefa Martinez García	94'92
38	D. Gonzalo Sinovas	27'34
39	Teodoro Miguel	66'31
40	Abraham Lázaro	21'24
41	Ruperto Gonzalez	19'18
42	Vicente Mariscal	95'42
43	D. <sup>a</sup> Josefa Martinez García	25'18
43'	D. Juan Herrero	1'13
44	Pedro Pico	35'13
45	Castor Alonso	23'27
46	Agustín García	57'85
47	Pedro Pico	49'21
48	Lorenzo García	61'53
49	Fernando Toribio	55'91
50	Marcelino Rodriguez	53'53
51	Domingo de Colmenares	894'18

#### MONTES PÚBLICOS.

El día 9 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Valdestillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de treinta y tres pinos en el monte titulado Tamarizo, perteneciente al pueblo de Valdestillas, bajo el tipo de 74 pesetas y 25 céntimos, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que

han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Abril de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 238.

El día 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Sr. Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de quinientos diez seis pinos y ciento cuarenta pimpollos en los montes titulados Tamarizo Nuevo y Tamarizo Viejo, pertenecientes al pueblo de Portillo, bajo el tipo de 400 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 19 de Abril de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

Talon núm. 239.

NÚM. 1.042.

#### Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Por hallarse servidas interinamente, se anuncia la vacante de dos plazas de Facultativo municipal para la asistencia de una á sesenta familias pobres por cada una, con el sueldo respectivo de trescientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de treinta días, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tiedra 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Zacacarias Alvarez.—El Secretario, Francisco Cacho y Sobrino.

NUM. 1.043.

#### Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Orden.

El día 3 del próximo Mayo de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento que presido, y en su Sala Consistorial, tendrá lugar la subasta de los derechos de consumos en esta localidad y durante el ejercicio económico entrante de 1895 á 1896, con venta exclusiva al por menor de las especies que faculta el vigente Reglamento, que son los líquidos y carnes de todas clases y la sal, las demás con libertad de venta, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los licitadores para ser admitidos han de justificar haber hecho el depósito previo en la

Caja municipal del 2 por 100 de la cantidad de la subasta que intenten.

Si fuere negativa esta primera subasta, tendrá lugar una segunda el día del citado Mayo en iguales términos y por igual tipo que aquella, en la misma hora y local, con sujeción á lo dispuesto en el art. 74 y siguientes del vigente Reglamento.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Torrecilla de la Orden 20 de Abril de 1895.—El Alcalde, Ambrosio García.—El Secretario, Félix Martín Yanguas.

Talon núm. 228.

NUM. 1.044.

### Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga,

Por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados de esta villa, se ha adoptado en la sesión celebrada el día 1.º del mes corriente, como medio para llevar á efecto la recaudación del impuesto de consumos y sus recargos, en el próximo ejercicio de 1895 á 96, el de los encabezamientos gremiales voluntarios, á condición de que si este medio no diere resultado, se proceda al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, siendo preferido el postor que en conjunto las remate.

Lo que hago saber por medio de este anuncio, á fin de que el día 28 del actual mes á las dos de la tarde, presenten los gremios sus peticiones en forma ante esta Alcaldía y transcurrida que sea dicha hora no serán admitidas las que quisieran presentar.

La Cistérniga 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Garnacho.

NUM. 1.047.

### Alcaldía constitucional de Camporredondo.

Bajo el tipo de 1.080 pesetas 99 céntimos, á que asciende el cupo y recargos establecidos, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría del Ayuntamiento éste é igual número de vecinos contribuyentes ha acordado arrendar durante el año de 1895 á 96, con la exclusión en las ventas al por menor, las especies de consumos de carnes frescas y saladas, aceites, vino, vinagre, aguardientes y licores, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo por pujas á la llana el día dos de Mayo próximo.

Si no tuviese efecto la primera subasta por falta de licitadores se celebrará una segunda el día once del mismo cumpliendo con lo que previene el art. 77 del Reglamento rectifican-

do los precios de venta, y por último, si en ésta tampoco hubiere licitador se celebrará una tercera en la propia Casa Consistorial el día veinte de dicho Mayo de diez á once de su mañana, admitiendo postura por las dos terceras partes de la cuota.

Para ser licitador es indispensable depositar en arcas municipales ó en la mesa presidencial el dos por ciento de aquella cantidad.

Camporredondo 18 de Abril de 1895.—Marcelino Perez.—Jacinto Esteban, Secretario.

Talon núm. 229.

NUM. 1.048.

### Alcaldía constitucional de Bamba.

Con autorización del Sr. Administrador, y por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados se saca á pública subasta con privilegio de la exclusión en las ventas, los vinos, aceites, carnes frescas y saladas, aguardientes y licores y sal común, bajo el tipo de dos mil quinientas treinta y ocho pesetas y setenta y siete céntimos, y el de venta libre en las especies de vinagre, cerveza, sidra, chacolí, etc., de los pescados, escabeches y sus conservas, del jabón duro y blando, carbon vegetal y de toda clase de granos, en el tipo de novecientas cincuenta y nueve pesetas, y treinta y seis céntimos por todo el año económico de mil ochocientos noventa y cinco á mil ochocientos noventa y seis, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Las dos subastas se celebrarán en la Casa Consistorial el día cuatro de Mayo de once á una de la tarde por el sistema de pujas á la llana, no siendo admitida ninguna proposición sin previo depósito del dos por ciento y sin la garantía de fiador de responsabilidad y arraigo.

Bamba 19 de Abril de 1895.—El Alcalde, Fernando Arroyo.—El Secretario, Mariano Perez.

Talon núm. 230.

NUM. 1.049.

### Ayuntamiento constitucional de Corrales de Duero.

El día 3 del próximo mes de Mayo de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales sal y alcoholes en el año económico de 1895-96, bajo el tipo de 870 pesetas y 35 céntimos y con sujeción á las condiciones que aparecen en el expediente que obra en la Secretaría.

Para ser licitador es preciso consignar el 2 por 100 del tipo de subasta.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto esta subasta se celebrará una segunda el día 14 de dicho mes á la hora de la primera.

Corrales de Duero 20 de Abril de 1895.—  
El Alcalde, Patricio Diez.

Talon núm. 231.

Núm. 1.050.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanubla.**

Habiendo resultado sin efecto la primera subasta intentada para el arriendo á libre venta de los derechos de las especies de consumos de esta villa por el tiempo de tres años económicos, se convoca á una segunda que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 30 del actual y horas de las once á una de su tarde, sirviendo de tipo las dos terceras partes del valor asignando á cada especie, segun presupuesto, advirtiendo que ésta solo se refiere al ejercicio próximo de 1895-96, depositando previamente el 2 por 100 y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

Villanubla 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, Eugenio Conde.—El Secretario del Ayuntamiento, Isidro Alonso.

Talon núm. 167.

Núm. 1.051.

#### **Ayuntamiento constitucional de Ramiro.**

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios y en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan en pública licitacion á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes de este pueblo en el próximo año económico de 1895 á 1896, bajo el tipo de 560 pesetas, importe del encabezamiento con la Hacienda, recargos autorizados y 3 por 100 de cobranza y conduccion.

La primera subasta tendrá lugar el día 28 del corriente mes de once á doce su mañana, en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, y si ésta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará el día diez del próximo mes de Mayo á la misma hora una segunda subasta y con sujecion ambas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion. Siendo condicion indispensable para ser licitador, haber ingresado en arcas municipales el importe del 2 por 100 del tipo de subasta, en cualquiera de las formas que determina el artículo cincuenta del Reglamento del ramo.

Ramiro 14 de Abril de 1895.—El Alcalde, Luis Cendon.—El Secretario, Antero García.

Talon núm. 232.

## Seccion quinta.

Núm. 1.041.

### **Don Adolfo Monclús Hernandez, Juez municipal é interino de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cayetano Rodriguez Ordáz, de veinticuatro años de edad, hijo de D. Andrés y de D.<sup>a</sup> Cipriana, natural de Burgos Ranero, en la provincia de Leon, de oficio barbero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el objeto de hacerle saber el auto de conclusion de la causa que se le sigue sobre hurto de una capa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Monclús.—Porsu mandado, Benito Fernandez.

#### ZONA DE RECLUTAMIENTO DE VALLADOLID—NÚM. 36.

Relacion de los individuos que pertenecientes al Regimiento Infantería de Burgos, se deben presentar en esta Zona el día 5 del mes de Mayo próximo, para incorporarse al Cuerpo.

Soldado Felipe Lopez Pariente, residente en Rueda.

Idem Benito Avilés Pelayo, residente en Ataquines.

Idem Juan Labajo Pocero, residente en Rueda

Idem Julian Andrés Sacristan, residente en Cogeces del Monte.

Idem Luis Pedráz Martin, residente en Pozaldez.

Idem Martin Martin Samaniego, residente en Pompedraza.

Idem Herminio Repiso Carrascal, residente en Quintanilla de Arriba.

Idem Claudio Abuja Lorenzo, residente en Matapozuelos.

Idem Emilio Redondo Madrazo, residente en Quintanilla de Arriba.

Idem Perfecto Gonzalez Gonzalez, residente de Ataquines.

Idem Pedro San José, residente en Uruena.

Idem Antolin Gil Lopez, residente en Laguna de Duero.

Valladolid 20 de Abril de 1895.—El Coronel, Federico Plaza.